

# EL AVISADOR NUMANTINO.

PERIODICO LITERARIO, DE INSTRUCCION PUBLICA,

AGRICOLA, INDUSTRIAL Y DE ANUNCIOS.

Se publica todos los Domingos del año en un pliego marca regular y de buena impresion á tres columnas.—Se suscribe en esta Ciudad en la Imprenta y Libreria de Rioja à 4 rs. el trimestre para esta Ciudad y à 4 y  $\frac{1}{2}$  fuera de ella franco de porte.—Derecho del escritor à un anuncio gratis cada mes siendo de su pertenencia.—La correspondencia se dirigirá al Editor del Avisador Numantino.

## ADVERTENCIA.

Debiendo cerrar las cuentas de nuestro periódico al terminar el corriente año, rogamos á nuestros apreciables suscritores, se sirvan abonar sus respectivos descubiertos. Los que residen fuera de la capital pueden remitir el importe en sellos de franqueo á nombre del Editor.

## PARTE OFICIAL.

Siendo tan importante el conocimiento del real decreto de 12 de Setiembre último, relativo al uso del papel sellado, principiamos hoy su insercion, la cual hallará completa en la coleccion de nuestro periódico, antes de 1.º de Enero próximo en que aquel ha de principiar à girar.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

En uso de la autorizacion concedida á este gobierno por la ley de 25 de Noviembre de 1859 para hacer en las clases y precios del papel sellado las alteraciones que juzgue necesarias; conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda despues de oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

## CAPITULO PRIMERO.

*De las diferentes clases y precios de los sellos y de su estampacion.*

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este real decreto serán de las clases y precios siguientes:

*Papel sellado.*

Sello primero, cada pliego 200 rs.

Segundo id. 150.

Tercero id. 100.

Cuarto id. 60.

Quinto id. 32.

Sesto id. 16.

Sétimo id. 8.

Octavo id. 4.

Noveno id. 2.

De oficio id. 25 céntimos.

De pobres id. 25 id.

De multas, de reintegro y de matrículas, de precios proporcionales.

*Sello judicial.*

Cada pliego de 2, 4, 6, 8 y 10 rs.

*Sellos sueltos.*

Para documentos de giro, desde uno hasta 200.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de 10, 15 y 20.

Para libros de comercio, á 60 cénts.

Para recibos y cuentas, á 50 cénts.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades y demas documentos análogos en que el gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las

nueve primeras clases, y para el de oficio, pobres y sello judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo, y 31 y medio de ancho. Para el de multas, reintegros y matrículas podrán emplearse pliegos de menores dimensiones, conforme lo disponga la direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive, y el de la clase judicial, se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego, el de oficio y pobres lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel para multas, reintegros y matrículas será sellado en la forma que parezca mas adecuada al uso á que se destina.

Art. 4.º Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que espende la Hacienda, podrán acudir á la administracion para el estampado de los sellos, mediante el pago previo de su importe.

Art. 5.º El grabado y estampacion de los sellos se verificará exclusivamente en la fábrica nacional del papel sellado.

## CAPITULO II.

*Del uso del papel sellado en los contratos y últimas voluntades.*

### SECCION PRIMERA.

*De los documentos públicos.*

Art. 6.º Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala

que á continuacion se espresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, à saber:

Cuantía del acto.	Precio del sello.
Hasta 1.000 rs. . . . .	2
Desde 1.001 á 2.000.	4
2.001 á 4.000.	8
4.001 á 8.000.	16
8.001 á 16.000.	32
16.001 á 30.000.	60
30.001 á 50.000.	100
50.001 á 75.000.	150
75.001 en adelante.	200

Art. 7.º Llevarán igualmente sello de precio proporcional con arreglo al artículo precedente.

1.º Las escrituras ó pólizas de contratos de seguros marítimos y terrestres de toda clase de bienes, efectos y ganados.

2.º Los títulos de acciones de los Bancos y Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

3.º Las certificaciones de actas de conciliacion cuando resulte avenencia.

Art. 8.º Servirá de regulador para el empleo del sello.

1.º En las ventas de fincas gravadas con censos ó cualquiera otra carga, la cantidad líquida que resulte despues de haber rebajado el capital de aquellos.

2.º En las permutas, el importe de la parte de mas valor, deducidas tambien sus cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.

4.º En el establecimiento de censos, foros y demás imposiciones análogas; en las subrogaciones de los mismos y en la constitucion de rentas vitalicias, servirá de tipo el capital de la imposicion; y cuando éste no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100.

5.º En las ventas y redenciones de censos, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arrendamientos, la suma de la renta de los años por que se celebren; y cuando no se fije tiempo, servirá de regulador el importe de las rentas de seis años.

7.º En las escrituras constitutivas de hipotecas, el importe de la obligacion asegurada.

8.º En los contratos de seguros marítimos y terrestres verificados con ar-

reglo á las prescripciones del Código de Comercio, el premio convenido por el seguro. En los de seguros de bienes inmuebles, el capital asegurado; y en los que tengan por objeto la formacion de capitales en un plazo dado, pensiones ó rentas de cualquier clase ó con cualquier objeto que sea, servirá de regulador para el empleo del sello el importe de cada entrega que haga el asegurado.

9.º En las herencias, la parte líquida que quede repartible entre los herederos y legatarios.

Art. 9.º Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliacion en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se estenderán en papel del sello de 32 rs.

Art. 10. Se usará papel sellado de 16 reales en las copias de las escrituras de poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y de 8 rs. en las de sustituciones y révocaciones de los mismos poderes.

Art. 11. En los protestos de documentos de giro se empleará papel sellado de 8 rs.

Art. 12. Se usará papel sellado de 4 rs.:

1.º En los testimonios que dén los Escribanos, á instancia de parte, de cualquiera escrito ó documento que se les exhiva y de que legalmente puedan dar testimonio.

2.º En las copias de escrituras de reconocimiento y renovaciones de censos y demás imposiciones análogas.

3.º En los títulos de acciones mencionadas en el párrafo segundo, artículo 7.º de este Real decreto cuando no se espresen cantidad.

Art. 13. Se estenderán en papel sellado de 2 rs.:

1.º Los protocolos ó registros de cualquiera contrato, obligaciones ó actos que pasen ante los Escribanos ó notarios públicos.

2.º Los inventarios de los protocolos y papeles de las Escribanias.

3.º El segundo y demás pliegos siguientes de las copias de las escrituras.

4.º Las legalizaciones y las notas de toma de razon de las oficinas de hipotecas cuando no quede espacio suficiente en que se halle estendido el documento.

5.º Los pagarés en favor de la Hacienda pública por compra de bienes nacionales.

6.º Los expedientes de encabezamientos y los de subasta por cuenta de la Administracion central, provincial ó mu-

nicipal para toda clase de servicios ú obras públicas.

Art. 14. Se estenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las copias de las escrituras otorgadas á nombre del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

2.º Los índices de los protocolos de los Escribanos, y los testimonios ó copias de los mismos índices que deben remitir anualmente á las Audiencias.

Art. 15. Se estenderán en papel del sello de pobres las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

(Se continuará.)

## CREDITO TERRITORIAL.

La propiedad territorial es un *capital inmóvil*, del que no puede hacerse uso tan pronto y seguramente como en el curso de los negocios es con frecuencia preciso: necesitase, pues, hallar un medio de proporcionarle esa *fácil disponibilidad*, de hacerle tan *circulante* como la moneda, tan *negociable* como el papel. Los capitales rehusan prestarse á la propiedad de que hablamos, porque la demasiada comun irregularidad de sus títulos, la dificultad de apreciar el valor y conocer la firmeza de la hipoteca, los largos plazos para el reintegro, la inmovilidad de que el capital queda herido, los azares que para la cobranza de intereses y reembolso del principal hay que sufrir no pocas veces, todo esto concurre á alejar de semejante género de especulaciones; conviene, por lo tanto, buscar una combinacion, por cuyo medio se eliminen tamaños obstáculos, y el capitalista, obteniendo un interés razonable, adquiera la certeza, no solo de que su capital se halla exento de los actuales riesgos, sino de que tiene en su mano realizarlo cuando le convenga.

Por último, todas esas desventajas producen contra el deudor el efecto de haber de saldarlas por medio de condiciones onerosas. ¡Cuánto le importa, en consecuencia, mejorar la situacion del crédito, de modo que le sea fácil obtener empréstitos sin sufrir la dura ley á que ahora la avaricia le sujeta! Para alcanzar estos fines, que son los que el *crédito territorial* ha de proponerse, se necesita resolver el siguiente problema. «Hallar un intermedio entre los propietarios y los capitalis-

tas, que tome à su cargo reconocer el valor de la propiedad que se ofrezca en hipoteca; que emita *obligaciones territoriales ó billetes de garantía*; que satisfaga puntualmente los intereses del capital y asegure su reembolso; que facilite recursos à los propietarios, mediante la hipotecación de sus fincas; y que perciba de ellos las anualidades compuestas de los intereses, del fondo de amortización y de los gastos administrativos.»

Aun cuando no haya faltado quien quisiera permitir à cada propietario la facultad de poner en circulación *mandamientos ó cédulas hipotecarias*, que hiciesen un oficio parecido al de los *vales mercantiles*, jamás llegaría este método à inspirar confianza por mas precauciones que se tomasen. El crédito territorial no se organizará sino por instituciones superiores al individuo, es decir, por sociedades que se atengan à bases prefijadas en las leyes. Esta unidad, esta centralización *por la ley*, es la que conocemos provechosa porque al paso que imprime armonía, deja à amplio ejercicio y desarrollo à la libertad, mientras que la centralización que por el *principio de autoridad* se realiza, no organiza, sino que petrifica.

Repetimos, pues, que el intermedio del crédito territorial lo han de formar asociaciones, ya de solos propietarios que sin miras de especulación presten, no dinero, sino crédito, entregando *billetes ó obligaciones* en cambio de contratos hipotecarios, ya de capitalistas que lleven fondos para los empréstitos y reciban el papel hipotecario en equivalencia del importe de su anticipo, ó ya *mistas*, que es à nuestro sentir lo mas acertado. No se crea que esas instituciones constituyen una novedad no experimentada. Hállanse establecidas en Escocia, en Prusia, en Polonia y en los Estados de Alemania, surtiendo grandes ventajas. 540 millones de francos tenían en circulación hace una docena de años unas cuantas de dichas asociaciones en Prusia, Hannover, Sajonia, Baviera, Wurtemberg, etc. La primera que se formó en Prusia en interés de la clase agrícola fué en 1770; el rey Federico se inscribió por 1.125,000 francos, y casi de seguida hizo bajar en una mitad la tasa de los intereses. Francia ha entrado recientemente en la misma carrera, y los decretos y reglamentos de sus sociedades abundan en detalles y pormenores que pueden utilizarse pero es necesario escogerlos discretamente, sin olvidar las diversas circunstancias de cada país, y teniendo presente que la

*planta del crédito* no echa raíces si no es por decirlo así, *indígena*. Nosotros rechazaríamos siempre, por ejemplo, la demasiado directa influencia que el gobierno francés se reserva, porque el Estado, aunque pese à los admiradores de Law, *no dá crédito* sino mas bien *lo mata*; y tan cierto nos parece esto, tanto nos enseñan las lecciones de la práctica, que conceptuamos de funesto agüero la subvención de 10.000,000 destinada à favorecer el crédito territorial por el decreto de 22 de Enero de 1852, y que lejos de *estimular*, como en él se hace, prohibiríamos à las sociedades depositar en el Tesoro de *sus fondos libres*. Tales incentivos no son mas que recursos *facitios*; en vez de inspirar confianza la arrancan, porque esponen el crédito, que para ser viable ha de nacer del convencimiento y alimentarse de la libertad, al vaiven de las altas y bajas financieras. No aplaudimos tampoco el espediente, ideado para difundir las *obligaciones hipotecarias*, de conceder *primas* al efectuarse el reembolso y *sortear premios anuales*. No acreditarán así las *obligaciones*; no se inspira así confianza acerca del mérito y estabilidad de lo que con tan bursátiles medios se apuntala. El crédito hipotecario se afianzará por si mismo en cuanto sea conocido; en cuanto el capitalista vea que le asegura *sin riesgos ni molestia* un rédito razonable, y la facilidad de negociar sus *obligaciones* si no quiere aguardar à que llegue la época de reembolso; en cuanto el propietario conozca que tiene allí un medio espedito de adquirir fondos con intereses inferiores à los que en la actualidad paga, verificando al mismo tiempo y sin mayor gravámen la amortización de su deuda, y cuando todos observen que no es temible la quiebra de las sociedades, puesto que no han de librar una *obligación*, sin tener la competente garantía en hipoteca. No son ciertamente estos proyectos de aquellos que se anuncian pomposamente con deslumbradores programas; pero acaso esto mismo forma su mejor recomendación.

Si no ofuscan por su brillantez (aparente con frecuencia) son en cambio *sólidos*; si no ofrecen ganancias exorbitantes ni fortunas levantadas por arte de magia, las proporcionan *seguras* y exentas de ruidoso hundimiento. No faltarán de seguro operaciones donde la deuda anual *que se sujeta al registro* llega à 500 millones. La necesidad se ha hecho sentir entre nosotros, mostrándose en diversas tentativas. La del *Instituto catalan*

ha sido la mas directa y tanto ellas como el constante ahinco con que se viene pidiendo el *establecimiento de bancos agrícolas que acaben con la usura*, evidencian que está preparado el campo de la opinion. La antigua legislación hipotecaria, comparada no sin razon à un laberinto, y que oponia un obstáculo insuperable à este género de establecimientos, acaba de ser felizmente reformada: el Gobierno tambien ahora ofrece que tomará en cuenta la institución de bancos agrícolas, resta pues solo que formule el pensamiento y las bases de crédito hipotecario, y que los hombres amantes del país impulsen la ejecución con la enseñanza y el ejemplo.

Aun así no estará hecho todo para completar la beneficiosa evolución del crédito. El último movimiento deberá dirigirse à favor de la propiedad pequeña, y sobre todo *del trabajo*. En las cajas de ahorros, los montes de propiedad, los antiguos pósitos y las empresas de seguros se hallan esparcidos los elementos que han de producir la verdadera, la provechosa emancipación de esa clase inmensa y desvalida. Entonces será cuando se halle completo *el sistema del crédito* que yace aun en la anarquía, porque no ha dejado de ser *monopolizador y despótico*, y el monopolio y el despotismo son *esencialmente anárquicos*. La senda está trazada: sigámosla, y como escalon inmediato abarquemos el que ha servido de asunto à este artículo.

## NOTICIAS GENERALES.

### DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Sevilla 4 por la tarde.—Noticias de Canarias que acabamos de recibir participan que la escuadra francesa destinada à Méjico y que zarpó de Santa Cruz el 25, se componia de un navío, cinco fragatas, dos corbetas y dos bergantines todos de vapor con 245 cañones, 3,123 tripulantes, 2,194 hombres de desembarco y 420 soldados montados.

Burgos 4.—Ha sido condenado à la pena de muerte Julian Gil Lumbreras, vecino de Agreda, por homicidio en la persona de Hilaria Gomez.

Granada 4.—Ha sido capturado el famoso criminal Carbon, que habia logrado escapar de la cuerda en que se le conducia à Ceuta.

